



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	No. 73001-33-33-007-2021-00238-01
Interno:	(No. 008-2022)
Acción:	TUTELA
Demandante:	FRANCY BIBIANA REYES GOMEZ
Demandado:	SANIDAD MILITAR FUERZAS MILITARES y Otros

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionada, Sanidad Militar Fuerzas Militares, contra la sentencia de tutela calendada el 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que amparó los derechos fundamentales deprecados por la señora FRANCY BIBIANA REYES GÓMEZ

ANTECEDENTES

La señora FRANCY BIBIANA REYES GÓMEZ, actuando como agente oficiosa de su esposo, el señor OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA, promovió acción de tutela en contra de SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, en procura que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del agenciado, presuntamente trasgredidos por la entidad accionada.

En consecuencia, solicita se ordene al Director de SANIDAD MILITAR DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, suministre todos los medicamentos, el servicio de transporte, alimentación y alojamiento para él y para un acompañante, de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes adscritos, y así mismo que se reembolse la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$480.000.)

Expuso como **hechos** sustento de sus pretensiones,

- Indicó que su esposo OSCAR MAURICIO MARTINEZ GARCIA, es pensionado como soldado profesional de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional desde hace 2 años, y se encuentra afiliado a la entidad SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES en el régimen contributivo en condición de cotizante.
- Señaló que, su esposo perdió la visión de sus ojos y el 24 de agosto de 2021 le realizaron una cirugía en el cerebro (extirpación de tumor).
- Aseveró que, para asistir a la última cita médica, tuvo que incurrir en un examen médico con un costo de \$180.000, más los viáticos por la suma de \$160.000, más la alimentación y transporte urbano por \$140.000,

para un total de \$480.000, de los cuales se solicitó reembolso, pero no fue autorizado por la entidad accionada.

- Agregó que, en total han realizado once (11) viajes y cuatro (4) cirugías, y tan solo se ha solicitado el reembolso de un (1) viaje mediante derecho de petición de julio de 2021, no obstante, fue resuelta de manera desfavorable indicando que el establecimiento de sanidad Militar MAS06 no cuenta con rubros o partidas asignadas por la dirección de Sanidad de Ejército para viáticos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Dirección General de Sanidad Militar: Manifestó que, no tiene competencia alguna respecto de la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997, sus funciones son de carácter netamente administrativas y no asistenciales por lo cual, no tiene competencia para agendar citas, autorizar exámenes ni procedimientos médicos, ni realizar los mismos; igualmente, tampoco tiene competencia para autorizar ni conceder transporte, ni viáticos a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, ni realizar reembolsos de dineros por ningún concepto.

Establecimiento de Sanidad Militar BAS06: indicó que, se verificó la plataforma de SALUD.SIS donde se evidenció que el señor Oscar Mauricio Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 93412317, se encuentra adscrito al Establecimiento de Sanidad Militar de la ciudad de Ibagué para recibir sus atenciones en salud.

Señaló que, se han brindado las atenciones en salud que ha requerido el paciente según las prescripciones médicas, sin embargo, es un paciente que por el nivel de complejidad en las patologías debe ser atendido en un Hospital de nivel IV que para los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares del Tolima es el Hospital Militar Central.

Con relación al suministro de viáticos aseveró que la Dirección de Sanidad Ejército, no asigna partida y/o presupuesto para el suministro de viáticos a los usuarios del subsistema en el Tolima, por tanto, es la Dirección de Sanidad del Ejército quien estudia la posibilidad de suministrarlos.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, en sentencia calendada el 13 de diciembre de 2021, amparó los derechos a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del señor OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ. En consecuencia, dispuso:

“(..). SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENARÁ a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR- BAS06, que: i. En el evento de que autoricen la prestación de los servicios de salud para atender las patologías de tumor benigno de retina, desprendimiento de retina y glaucoma secundario, del señor OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA, en una IPS que haga parte de su red prestadora pero que se encuentre en una ciudad diferente a Ibagué, lugar de residencia del agenciado, deberá, conforme a lo ordenado en la Sentencia de Unificación SU-508 de 2020, asumir los gastos para transporte al municipio diferente al del domicilio, junto con un acompañante, y, en el evento en que la atención se prorrogue más de un día, asuma los gastos de alojamiento y alimentación durante el tiempo que permanezcan en la ciudad diferente a su residencia; ii. Adelante las gestiones

necesarias para suministrar el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, que incluye seguir en controles, citas con los especialistas, exámenes, medicamentos, procedimientos, terapias y todo lo demás que requiera para lograr el control y mejoría de la salud del señor OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA y las que se desprendan de los procedimientos anotados, estén o no dentro del POS, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido, única y exclusivamente frente a lo derivado de las patologías Tumor Benigno De Retina, Desprendimiento De Retina y Glaucoma Secundario.

TERCERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de reembolso de los gastos de transporte, conforme se mencionó en la parte motiva de este proveído.

(...)

Expuso como fundamento de su decisión las siguientes consideraciones:

“(...)Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, para abordar el problema jurídico asociado, consistente en determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar el reembolso de gastos de transporte para concurrir a atención médica se debe señalar que, la acción de tutela – por regla general – resulta improcedente para obtener el reembolso de dineros usado como gastos de transporte para acudir a la prestación del servicio de salud, puesto que, para ello, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios, por tanto, esta Administradora de Justicia encuentra que, esta no es la vía judicial idónea para lograr lo pretendido por el extremo accionante, ya que como se señaló en precedencia (v. num. 5.3.2.) la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, debió acreditar que ha agotado o por lo menos iniciado los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, a través del proceso ordinario laboral, que es el mecanismo idóneo para buscar el resarcimiento de sus derechos por los presuntos daños ocasionados y sólo ante la ineficacia de éste podría acudir a la tutela; y, como quiera que en el plenario no hay prueba que la parte actora haya hecho uso de los mecanismos ordinarios consagrados por la ley o que los mismos son ineficaces, es evidente que esa solicitud de reembolso de los gastos de transporte se torna improcedente y, por tanto, se habrá de declarar su improcedencia y, con ello, se habrá de denegar dicha pretensión.

Ahora bien, en lo que respecta al suministro de los medicamentos, el servicio de transporte, alimentación y alojamiento junto con un acompañante y el tratamiento integral para las patologías del señor Oscar Mauricio Martínez García, tales como tumor benigno de retina, desprendimiento de retina y glaucoma secundario, el Despacho advierte que la Dirección General de Sanidad Militar y el Establecimiento de Sanidad Militar- BAS06, le han autorizado los servicios al señor Martínez García en las IPS con las que tiene convenio; sin embargo, como el Despacho se percata que la atención brindada se ha realizado en el Hospital Militar Central de ciudad de Bogotá, y se advierte que este se pensionó como soldado del Ejército Nacional, cargo en el cual su asignación de retiro no es tan alta y por ello se puede considerar que este junto con su familia no pueden asumir la totalidad de las obligaciones que se deriven por la prestación del servicio de salud en instituciones ubicadas en una ciudad diferente a su residencia (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la Dirección General de Sanidad Militar impugnó la sentencia de primer grado, reiterando que esta Dirección General de Sanidad Militar NO tiene competencia alguna respecto de la prestación de los servicios asistenciales de los usuarios, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997, sus funciones son de

carácter netamente administrativas y no asistenciales; por lo cual, no tiene competencia para agendar citas, autorizar exámenes ni procedimientos médicos, ni realizar los mismos.

TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído del 14 de enero del año que avanza, esta Corporación AVOCO el conocimiento de la presente impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción.

Rituado el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, el 13 de diciembre del año inmediatamente anterior, que dispuso el amparo solicitado, con base en los argumentos de la impugnación.

Para el efecto, se deberán analizar los fundamentos de la decisión del *a quo*, frente a los motivos de inconformidad aducidos por el Director General de Sanidad Militar, respecto de la competencia de esa dependencia para prestar el servicio de salud.

- Caso concreto

Según se tiene, lo pretendido en este evento por la parte actora es que la entidad competente suministre un tratamiento integral al señor OSCAR MAURICIO MARTINEZ, que garanticen su vida en condiciones dignas.

En primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué dispuso el amparo solicitado, al considerar que, dadas las condiciones del paciente, este y su familia no pueden asumir la totalidad de las obligaciones que se deriven por la prestación del servicio de salud, por tanto, la EPS accionada debe prestar un tratamiento integral del servicio de salud al señor OSCAR MAURICIO MARTINEZ.

Inconforme con dicha decisión, el director general de Sanidad Militar la impugnó, bajo el argumento que tal dependencia no tiene la competencia para prestar servicios médicos asistenciales

Ahora bien, frente a la competencia de la Dirección General de Sanidad Militar para la prestación de servicios médicos asistenciales, la Sala encuentra que, en efecto, tales funciones corresponden a la Dirección de Sanidad de la Fuerza respectiva, según lo prevé el artículo 14 de la Ley 352 de 1997, que establece:

“ARTÍCULO 14. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. *El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos*

*establecidos por el CSSMP. **PARÁGRAFO.** En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares.” (Destacado por la Sala).*

De otra parte, el artículo 16 del Decreto 1795 de 2000 también contiene una disposición de similar contenido:

*“ARTICULO 16. **FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES.** El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, **por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar**; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.*

PARAGRAFO. Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza.” (Negrillas de la Sala).

Con fundamento en la disposición anterior, es claro que en el presente caso la prestación del servicio de salud corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pues es esta la Fuerza a la que pertenece el afiliado de quien el paciente es beneficiario, y que, efectivamente, ha venido prestando el servicio de salud que ha requerido.

La circunstancia descrita lleva a la Sala a concluir que el Ejército Nacional, por conducto de las dependencias competentes, tiene la obligación prestar del servicio de salud que corresponde, y no a la Dirección General de Sanidad Militar.

Por lo anterior, y en consideración a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional fue vinculada y debidamente notificada del presente trámite¹, y por tanto fue parte en esta actuación, aún bajo la circunstancia de haber guardado silencio, la sentencia de primera instancia será modificada en el sentido de dirigir la orden de amparo a esta dependencia y al Establecimiento de Sanidad Militar- BAS06.

En consecuencia, la Sala MODIFICARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, que amparó los derechos fundamentales deprecados por la señora FRANCY BIBIANA REYES GÓMEZ, en su calidad de agente oficiosa de su esposo el señor OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: Modificase el numeral segundo de la sentencia del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENARÁ a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD

¹ Auto del 30 de noviembre de 2021 (archivo 007_auto admisorio tutela)

MILITAR- BAS06, que: i. En el evento de que autoricen la prestación de los servicios de salud para atender las patologías de tumor benigno de retina, desprendimiento de retina y glaucoma secundario, del señor OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA, en una IPS que haga parte de su red prestadora pero que se encuentre en una ciudad diferente a Ibagué, lugar de residencia del agenciado, deberá, conforme a lo ordenado en la Sentencia de Unificación SU-508 de 2020, asumir los gastos para transporte al municipio diferente al del domicilio, junto con un acompañante, y, en el evento en que la atención se prorrogue más de un día, asuma los gastos de alojamiento y alimentación durante el tiempo que permanezcan en la ciudad diferente a su residencia; ii. Adelante las gestiones necesarias para suministrar el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, que incluye seguir en controles, citas con los especialistas, exámenes, medicamentos, procedimientos, terapias y todo lo demás que requiera para lograr el control y mejoría de la salud del señor OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA y las que se desprendan de los procedimientos anotados, estén o no dentro del POS, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido, única y exclusivamente frente a lo derivado de las patologías Tumor Benigno De Retina, Desprendimiento De Retina y Glaucoma Secundario”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital, ante las medidas de aislamiento preventivo con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales